Núm. 1908
Fecha 28 de abril de 1993 3:30 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

			Páginas
ARTICULO I	-	Título del Reglamento	1
ARTICULO II	-	Propósito	1
ARTICULO III	-	Base Legal	1
ARTICULO IV	-	Definiciones	1 - 2
ARTICULO V	-	Provisión para Préstamos Incobrables	2
SECCION 1		Establecimiento	2
		Método de Experiencia	2
		Método de Ajuste	2 - 3
SECCION 2		Cargos contra la Provisión para Préstamos Incobrables	3
SECCION 3		Presentación de la Provisión para Préstamos Incobrables	3
ARTICULO VI	-	Cómputo de la Liquidez	3
SECCION 1		Fondos Líquidos Elegibles	3 - 4
SECCION 2		Base para la Determinación de los Requisitos de Liquidez	4
		Fondo de Reserva para Capital de Riesgo	4
		Fondo de Reserva para Depósitos	4
		Depósitos a la demanda	4
		Certificados de Depósitos	5
		Depósitos para Eventos Determinados	5
		Depósitos Cruzados	5

INDICE
PAGINA 2

4/908

Páginas

SECCION	3	Cómputo	5
		Fondos Líquidos Elegibles	5
ARTICULO VIII	-	Cláusula de Salvedad	6
ARTICULO IX	-	Vigencia	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

PO Box 364108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

Ave. Ponce de León 1550
Esquina Calle Belaval,
Santurce, Puerto Rico
Tel. 721-2225
Fax. 723-6835

4908

REGLAMENTO PARA LA PROVISION PARA PRESTAMOS INCOBRABLES Y EL COMPUTO DE LA LIQUIDEZ DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ORGANIZADAS BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LEY NUM. 6 DEL 15 DE ENERO DE 1990)

ARTICULO I - Título del Reglamento

El título de este Reglamento será Reglamento para la Provisión para Préstamos Incobrables y el Cómputo de la Liquidez.

ARTICULO II - Propósito

Para establecer los procedimientos que se han de seguir en la determinación de la provisión para préstamos incobrables y el cómputo de la liquidez.

ARTICULO III - Base Legal

Este Reglamento se establece en virtud de las disposiciones de los Artículos 6.02 y 6.08 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de enero de 1990.

ARTICULO IV - Definiciones

a. Cooperativa - Significará toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito y Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito constituida y organizada de acuerdo a la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

b. Inspector - Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante.

c. Junta - Significará la Junta de Directores de toda cooperativa y de la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, debidamente constituida y organizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

d. Capital de Riesgo - Significará los recursos con que cuente una cooperativa para absorber pérdidas operacionales extraordinarias.

e. Depósitos - Significará los depósitos a la demanda, certificados de depósitos y depósitos para cuentas determinadas.

f. Liquidez - Significará la provisión de fondos en estado líquido en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos.

ARTICULO V - Provisión para Préstamos Incobrables

SECCION 1 - Establecimiento

Toda cooperativa establecerá una provisión para préstamos incobrables con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos incobrables. Para esta fórmula se utilizará el método de experiencia establecido en el "Audit and Accounting Guide for Credit Unions of the American Institute of Certified Public Accountants". Como alternativa, también, se aceptará el método de ajuste establecido en dicha guía. Estos métodos se describen a continuación:

a. Método de Experiencia-

Bajo este método la cantidad necesaria para la provisión para préstamos incobrables se basa en la experiencia de pérdida de la cooperativa y su promedio con el balance de los préstamos en el año corriente, más los cinco años anteriores y el promedio del vencimiento de todos los préstamos vigentes.

b. Método de Ajuste-

La Cooperativa deberá hacer una revisión de todos los préstamos que tengan dos meses o más de atrasos, así como la adecuacidad de la provisión para préstamos incobrables. El estimado se debe basar en el mejor juicio de los oficiales de la cooperativa tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluyendo el estudio de los préstamos morosos, la experiencia de cobro de la cooperativa, condiciones económicas no usuales de los socios que puedan afectar el cobro, disponibilidad económica de los codeudores, haberes dados en garantía y todas las colaterales o seguros, así como la experiencia de crédito de los prestatarios, condiciones bajo las cuales se concedió el préstamo y otros.

La gerencia u oficiales evaluarán la calidad de la cartera de préstamos para establecer el riesgo de pérdida basados en los criterios establecidos en los métodos indicados anteriormente.

El método utilizado para determinar la provisión para préstamos incobrables deberá ser consecuente con el del año anterior. De cambiarse el método en los estados financieros deberá incluirse una nota explicativa de las razones para el cambio y el efecto de utilizarse el método anterior.

SECCION 2 - Cargos contra la Provisión para Préstamos Incobrables

La Gerencia le presentará a la Junta, por lo menos al cierre del año fiscal, un detalle de los préstamos que se consideren incobrables. La Junta lo analizará y autorizará aquellos préstamos que se cargaran contra la provisión que se consideren incobrables. Los préstamos que tengan más de dos (2) años de atraso en sus pagos y que la cuenta no ha tenido movimiento durante el último año deberán cargarse contra la provisión.

La cooperativa mantendrá un auxiliar o listado de los préstamos que se han cargado contra la provisión, incluyendo la documentación que la respalda, por lo menos, por cinco (5) años. Cualquier recobro que se haga de los préstamos cargados contra la provisión deberá reintegrarse al balance de la misma.

SECCION 3 - Presentación de la Provisión para Préstamos Incobrables

La provisión para préstamos incobrables que se acumule a través de las operaciones anuales deberá ser presentada como una disminución del activo de la cuenta de préstamos en el Estado de Situación. Las Notas a los Estados Financieros deberán incluir una relación del movimiento del balance de esta provisión.

ARTICULO VI - Cómputo de la Liquidez

SECCION 1 - Fondos Líquidos Elegibles

Se considerarán como fondos líquidos elegibles para el cómputo de la liquidez el total de dinero en cuentas y certificados de ahorros, los intereses acumulados por cobrarse de activos que no estén sujetos a gravamen y que cualifiquen como activos líquidos de este inciso y el valor en los libros de los activos que abajo se relacionan que no estén sujetos a gravámenes, siempre y cuando que el principal y los intereses en tales activos no hayan sido incumplidos y la inversión de la cooperativa en tales activos no viole ninguna disposición de ley o de este Reglamento.

a. Cuentas de ahorros y certificados de ahorros en instituciones cooperativas que no estén cruzadas con otras cuentas de ahorros y certificados de ahorros de la cooperativa donde estén depositados.

b. Cuentas de ahorros y certificados de ahorros en cooperativas que no estén pignorados por obligaciones contraídas.

c. Cuentas de ahorros y certificados de ahorros en el Banco Cooperativo de Puerto Rico y en la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

d. Cuentas de ahorros y certificados de ahorros en un banco o institución asegurada.

e. Bonos y valores del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros estados de los Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas.

SECCION 2 - Base para la Determinación de los Requisitos de Liquidez

a. Fondo de Reserva para Capital de Riesgo-

Las cooperativas mantendrán un capital de riesgo que consistirá del Fondo de Reserva para Capital de Riesgo. El Capital de Riesgo deberá mantenerse invertido en activos líquidos elegibles.

b. Fondo de Reserva para Depósitos-

Toda cooperativa mantendrá siempre una provisión de fondos en estado líquido en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos y certificados. Esta provisión nunca será menor del quince por ciento (15%) de los depósitos y certificados al último día de cada mes. El monto total de tal provisión se determinará mensualmente, no más tarde de la primera semana del mes siguiente.

A los efectos de determinar la cantidad que se debe mantener en estado líquido en la cuenta de depósitos, éstos se han dividido en la siguiente clasificación:

a) Depósitos a la demanda-

Son aquellos que el socio o depositante puede retirar en cualquier día laborable.

b) Certificados de Depósitos-

Son aquellos depósitos que tienen un vencimiento fijo y en el cual se impone una penalidad por el retiro antes del vencimiento.

c) Depósitos para Eventos Determinados-

Son aquellos depósitos que se hacen para retirarse en una fecha predeterminada como son los depósitos navideños, veranos, etc.

d) Depósitos Cruzados-

Son aquellos que las cooperativas se depositan entre sí, sin importar las condiciones pactadas como son: cantidad, fecha de vencimiento y tipo de interés.

SECCION 3 - Cómputo

a. Fondos Líquidos Elegibles-

Se considerarán como fondos líquidos elegibles aquellos determinados conforme el Artículo VI, Sección 1 de este Reglamento.

b. Fondos Requeridos-

1. Se mantendrá el 100 por ciento de la Reserva de Riesgo.

2. Los requisitos en las cuentas de depósitos se regirán como sigue:

a. Se mantendrá en fondos líquidos el 15 por ciento de los depósitos a la demanda.

b. Se mantendrá en fondos líquidos el 15 por ciento del total de los certificados, excluyendo los que a su fecha de redención sea dentro de los próximos 30 días, en cuyo caso se mantendrá el 25 por ciento y los certificados que estén pignorados, en cuyo caso no habrá que mantener fondos líquidos.

c. Se mantendrá en fondos líquidos para eventos determinados el 8.33 por ciento mensual acumulativo hasta el 100 por ciento en el mes anterior a la devolución.

d. Los depósitos cruzados no se considerarán para los fondos elegibles ni para los fondos requeridos.

ARTICULO VIII - Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

ARTICULO IX - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad que me confieren los Artículos 6.02 y 6.08 de la Ley 6 del 15 de enero de 1990, se aprueba y se adopta el presente Reglamento donde se establecen los procedimientos que se han de seguir en la determinación de la provisión para préstamos incobrables y el cómputo de la liquidez de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que entre en vigor en un término de treinta (30) días.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a este documento compuesto por seis (6) folios.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 1993.

Angel M. Hernández (Lic.)
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico